

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9  
REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTIVIDAD MUNICIPAL  
DE CONTROL DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS  
INDUSTRIALES Y MERCANTILES Y REALIZACIÓN Y  
FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES Y ACTIVIDADES  
CALIFICADAS**

**I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

**Artículo 1º.-**

En uso de las facultades que le conceden los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, el Excmo. Ayuntamiento de Toledo establece la tasa por la actividad municipal de control de la apertura de establecimientos industriales y mercantiles, y de la realización y funcionamiento de instalaciones y actividades calificadas.

**II.- HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2º.-**

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, instalaciones y actividades sujetos a licencia, declaración responsable o comunicación previa reúnen las condiciones legalmente establecidas para protección de la salud pública, de la seguridad pública y del medio ambiente.

**Artículo 3º.-**

Tiene consideración de apertura a los efectos de esta Ordenanza:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación sustancial o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) La reanudación de la actividad, cuando ello requiriera la concesión de nueva licencia, rehabilitación de la existente, control técnico-administrativo cuando se trate de reapertura

anual de actividades de temporada, nueva declaración responsable o comunicación previa.

**Artículo 4.-**

1. Se entenderá por establecimientos y actividades a los efectos de esta Ordenanza, todo local o edificación no destinada a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial, espectáculos públicos, actividades recreativas y de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollar directamente aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con aquéllas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales, escritorios, oficinas, despachos, estudios o almacenes.

c) Cualesquiera otros que, aunque no estén comprendidos en los dos párrafos anteriores, deba ser objeto de control técnico y administrativo municipal por estar comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

2.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo Reglamento, la denominación de actividad comprende también las instalaciones propias de los establecimientos que deban ser objeto de control técnico en razón tanto de seguridad pública como de sus elementos externos que produzcan emisiones. Específicamente las de climatización por frío o calor que deban ser objeto de comunicación previa o de licencia en razón de su potencia.

**Artículo 5.-**

No están sujetos a la tasa los cambios de titularidad de licencias o de titularidad de establecimientos y actividades sujetas a declaración responsable, sin modificación del local o de la actividad.

**III.- SUJETO PASIVO**

**Artículo 6.-**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de las actividades, establecimientos o instalaciones.

**IV.-RESPONSABLES**

**Artículo 7.-**

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

## V.- DEVENGO

### Artículo 8.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa.

2.- Cuando la apertura o instalación haya tenido lugar sin haberse solicitado la oportuna licencia, o sin que se hubiera presentado declaración responsable o comunicación previa, el Ayuntamiento podrá ordenar la suspensión de la actividad y el cierre del local. Para autorización posterior de reapertura, será necesario en todo caso que se haya presentado solicitud, declaración o comunicación.

## VI.- CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 9.-

1.-La cuota tributaria de las licencias que se soliciten, será la resultante de aplicar las siguientes tarifas, teniendo en cuenta la superficie útil total del local constitutivo de unidad inmobiliaria y estructural, así como la categoría del vial en que aquél esté ubicado, según la clasificación establecida para el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Si se Tratase de instalaciones se tendrá en cuenta la superficie total de las mismas, incluida el cerramiento de protección o seguridad exigible según la normativa que resulte de aplicación.

Por cada licencia de actividad:

SUPERFICIE DEL LOCAL	CATEGORÍA DE LAS CALLES					
	1ª		2ª		3ª	
	CÓDIGO	EUROS	CÓDIGO	EUROS	CÓDIGO	EUROS
Hasta 25 m <sup>2</sup>	T09.01.01	307,30	T09.01.02	245,72	T09.01.03	196,64
De 26 a 50 m <sup>2</sup>	T09.01.04	815,83	T09.01.05	652,86	T09.01.06	522,03
De 51 a 75 m <sup>2</sup>	T09.01.07	1.425,46	T09.01.08	1.140,31	T09.01.09	912,35
De 76 a 100 m <sup>2</sup>	T09.01.10	2.141,51	T09.01.11	1.713,30	T09.01.12	1.370,58
De 101a 150 m <sup>2</sup>	T09.01.13	2.653,35	T09.01.14	2.122,88	T09.01.15	1.698,20
De 151a 200 m <sup>2</sup>	T09.01.16	3.056,98	T09.01.17	2.445,67	T09.01.18	1.956,51
De 201a 300 m <sup>2</sup>	T09.01.19	3.366,13	T09.01.20	2.692,97	T09.01.21	2.154,47
De 301a 400 m <sup>2</sup>	T09.01.22	3.876,27	T09.01.23	3.101,03	T09.01.24	2.480,85
Mas de 400 m <sup>2</sup>	T09.01.25	4.489,32	T09.01.26	3.600,93	T09.01.27	2.873,41

	4					
--	---	--	--	--	--	--

2.- En el supuesto de que se trata de actividad objeto de licencia, se incrementará la cuota resultante de aplicar el cuadro de tarifas anterior en la cantidad de 134,15 Euros.

3.- En el supuesto de licencia de apertura, comunicación previa o declaración responsable por ampliación de superficie de una actividad preexistente, la cuota será el resultado de aplicar las tarifas que se establecen en el apartado 1 de este artículo a la nueva superficie.

4.- En los supuestos de rehabilitación de una licencia, comunicación previa o declaración responsable previamente concedida o válidamente presentada, cuando proceda de acuerdo a lo que se establece en el artículo 12, la cuota a satisfacer por cada rehabilitación de los efectos de la licencia o declaración será de 74,79 Euros.

## VII.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

### Artículo 10.-

En razón de lo dispuesto en el artículo 21 y en la disposición transitoria primera de la Ley de Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, la tasa regulada mediante esta Ordenanza carece de exención o bonificación.

## VIII.- NORMAS DE GESTION

### Artículo 11.-

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa, acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria.

2.- Cuando posteriormente se estimara la existencia de error en la autoliquidación, o bien si no se hubiera practicado por el titular de la actividad sujeta a declaración responsable, se practicará liquidación definitiva que se notificará al interesado, reclamando o devolviendo en su caso la cantidad que proceda

3.- En el supuesto de que no se iniciara el expediente a tenor de lo dispuesto en el Artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procederá la devolución de lo indebidamente ingresado, en su caso, a instancia del interesado.

4.- No se tramitará la solicitud de licencia, cuando la misma es preceptiva, que no haya acreditado el ingreso del importe total estimado de la deuda.

5.- Las consultas que se formulen sobre la posibilidad de establecer una determinada actividad en un local, se liquidarán de acuerdo con lo establecido

en la Ordenanza reguladora de la Tasa por expedición de documentos en el epígrafe "Informes Urbanísticos".

**Artículo 12.-**

Se considerarán caducadas las licencias, o los efectos de la declaración responsable o comunicación previa si después de concedidas o presentadas transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales, o realización de las instalaciones o, si después de abiertos los locales se cerrasen por un periodo superior a seis meses. Dentro de ese plazo podrá solicitarse prórroga de la licencia o de los efectos de la declaración responsable..

Si el tiempo transcurrido no fuese superior a 12 meses, los titulares podrán comunicar la rehabilitación de la licencia o de los efectos de la declaración responsable, con el pago de la tasa establecida en el artículo 9.4.

**IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 13.-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

**DISPOSICION ADICIONAL**

A los efectos de esta Tasa se consideran incluidas en la 3ª categoría, todas aquellas calles y viales clasificados de 4ª categoría en el índice fiscal de calles.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

La presente Ordenanza Fiscal, deroga y sustituye a la Ordenanza Fiscal nº 9, Reguladora de la tasa por licencias de apertura de establecimientos.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 17 de diciembre de 2010, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 20 de octubre de 2011, elevado a definitivo el día 15 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.